

Cónsta la obra de un prefacio y nueve capítulos, precedidos de un prólogo del Secretario del Consejo de Dirección de la Prisión de La Habana, también profesor de la Escuela Penitenciaria, Miguel A. D'Estéfano.

El capítulo primero está dedicado al estudio de la ejecución de la sanción. En el segundo capítulo se examinan las cuestiones referentes a la dirección de los establecimientos penitenciarios, distinguiendo entre la dirección administrativa y la técnica y dedicando especial atención a los problemas referentes a la individualización y sus diferentes aspectos. Los capítulos tercero, cuarto y quinto están dedicados al estudio del «Expediente técnico» desde los aspectos sociológicos, penal, médico-psicológico, cultural, ocupacional y disciplinario. La «Clasificación penitenciaria» es objeto de estudio en los capítulos sexto (La Agrupación) y séptimo (La graduación). Los dos últimos capítulos, octavo y noveno, están dedicados al «régimen disciplinario», estudiándose en ellos, magníficamente, las recompensas y las acciones.

En resumen, se trata de un moderno y bien meditado manual de Derecho penitenciario, que presencia el especial interés de estar escrito por un médico especializado en estos problemas (ya que además de ser, como ya hemos indicado, profesor de la Escuela Penitenciaria, es presidente del Consejo de Dirección de la prisión de La Habana), que incorpora, con la autoridad de su experiencia, nuevos puntos de vista en algunas de las cuestiones objeto de su trabajo.

Tiene razón el Director de la Escuela Penitenciaria, José M. Rubier Rodríguez, cuando, comentando esta obra, dice que realizando plenamente sus finalidades didácticas, no se limita a cumplir este cometido y «ofrece una ilustración complementaria que la extrabasa del marco limitado de su propósito específico, para llenar otras necesidades en el campo cada vez más complejo de las doctrinas que nutren el penitenciarismo actual».

C. C. H.

VEALE, F. J. P.: «El crimen de Nuremberg».—Abr.—Barcelona, 1954.—403 páginas.

El título del original inglés de esta obra, *Advance to Barbarism*, responde mejor sin duda a su contenido que el de la traducción española. No se limita, en efecto, a tratar del juicio del Tribunal Militar Internacional de 1945, abarcando otras muchas perspectivas de la guerra moderna y antigua que nada tienen que ver con la jurisprudencia nuremberguense. La tesis del autor es que con el enjuiciamiento de los criminales de guerra, en vez de lograrse un primer ensayo de justicia internacional penal, como suele generalmente reconocerse entre los jusinternacionalistas, lo que se hizo fué marcar una regresión hacia las prácticas primitivas de inmolación de prisioneros. Retroceso súbito y «bárbaro» en un largo camino de humanización que era justo motivo de orgullo para la civilización moderna y que tanto costó lograr para ir despojando al hecho bélico de su crueldad primitiva. No es Nuremberg ciertamente la única muestra de tal fenómeno lamentable de regresión a la barbarie, hallándose sus pródromos más significativos en la llamada «guerra total», cuyo tipo ha sido la de 1939 a 1945 en su climax del bombardeo aéreo de Dresden por las fuerzas aliadas

en la noche de 13 de febrero de 1945. Usando y abusando de los paralelismos históricos más remotos e incongruentes, como son las matanzas de prisioneros por los reyes asirios y los exterminios de las guerras bíblicas, el autor pretende asimilaciones que no ofrecen el más ligero punto de apoyo en su justificación moral o histórica. Para él la «guerra civilizada» es la que responde a normas de caballería pseudo-romántica del tipo de la anglo-francesa en que el príncipe Negro capturó al rey Juan de Francia o de la simbolizada en la famosa y asandereada sonrisa de Spinola en «La rendición de Breda», de Velázquez, cuya reproducción, por cierto, se aporta en la lámina del frontispicio junto a la fotografía del mariscal Jodl, ahorcado en Nuremberg, una y otra bajo los lacónicos y tendenciosos rótulos: «antes» y «ahora». En torno a estos y parecidos tópicos, esgrimidos con apasionada pluma, se olvidan premisas importantísimas sin las cuales es natural que las conclusiones resulten falsas y tendenciosas. Las «guerras civilizadas» añoradas por el autor con una visión romántica y trasnochada de la Historia, a lo Walter Scott, fueron harto más criminales que las totales de hoy, en sus procedimientos al menos, y si no lograron las destrucciones en masa tan deplorables como las de éstas no fué seguramente por humanitarismo, sino por obvias deficiencias técnicas para ello. Las sonrisas y *beau gestes*, de otra parte, quedaban reservadas para los reyes y generales, mientras que a las poblaciones y soldados se reservaba el aniquilamiento o la servidumbre para lucrarse con su rescate. Nada resultaría más aleccionador y justo que añadir a las láminas del libro las de los grabados de Callot sobre la Guerra de los Treinta Años o los de Goya, referentes a la Invasión Napoleónica de España. Lo que sí sucedía es que entonces, y en rigor hasta las últimas guerras mundiales del siglo xx, el guerrear se consideró un modo normal de hacer política, cuando no un noble deporte de los soberanos, adornados sus horrores con las más preciosas y engañosas galas retóricas. Concluido el conflicto y todavía humeantes las ruinas de los pueblos e insepultos los cadáveres de sus víctimas inocentes, los poetas cantaban a los vencedores y éstos, considerados cumplidos sus objetivos, acostumbraban a reunirse con los jefes vencidos celebrando sus proezas en ditirambos y finezas ante la mesa de un Congreso, tan bien provista y lujosa como la del de Viena, prototipo de epílogo a las «civilizadas» guerras napoleónicas. Ello sin perjuicio, naturalmente, de volver a empezar en la primera ocasión propicia, para renovar laureles o conquistarlos nuevos. Todo esto que puede parecer hermoso a espíritus simplistas y cegados por amor al pasado, cuando no al caduco presente totalitarismo vencido en 1945, como parece ser el caso del autor de este libro, ha periclitado definitivamente en las horcas de Nuremberg. Ahora bien, ¿ha de computarse esto como una regresión o como un avance? Prescindiendo de los particularísimos gustos históricos o políticos del juzgador, la innovación de 1945 es incuestionable que responde a una concepción nueva de la juridicidad internacional: la de la «guerra-crímen», sustituyendo a la de «guerra-instrumento político», como ésta, a su vez, había suplantado a la de «guerra-deporte». Profundamente arraigado en el sentir y pensar actuales la idea de la criminalidad de la guerra, que venía gestándose a través de los clásicos conceptos del *bellum iustum* de los mejores teólogos, su corolario inmediato había de ser el de la exigencia de sus responsabilidades en vía criminal, con jueces y con horcas en vez de banquetes y florituras.

Salvado este primer y en cierto modo definitivo escollo crítico del libro de Veale, de carácter, por decirlo así, histórico-sentimental más que jurídico, sucédense en él las bien conocidas diatribas, no muy sistematizadas, contra la gran experiencia de 1945. Adúscense en su contra los ya clásicos argumentos de haber usado de la retroactividad, de no respetar la imparcialidad judicial y, sobre todo, el *del tu quoque*, referido a la presunta culpabilidad de los improvisados juzgadores. Todos ellos, de otra parte, aducidos en un plano más polémico que científico, plenos de pasión y de contextura periodística, que difícilmente pueden hacer mella en juristas de formación suficiente, en lo penal y en lo internacional.

El argumento de la irretroactividad de la ley penal y su paralelo del dogma de *nullum crimen sine lege*, desconoce la realidad sobradamente conocida de la inexistencia de un Derecho Internacional Penal en la coyuntura histórica de 1945, habiendo sido menester forjarlo ante la apremiante necesidad del caso y las exigencias ineludibles de la conciencia universal. En la disyuntiva de oponerse al clamor justicialista del orbe consagrando una vez más el impunitismo de los crímenes perpetrados o vulnerar de momento vagas entelequias jurídicas, válidas, por lo demás, sólo para el orden penal interno, no de todos, sino de algunos sistemas nacionales (el principio del dogmatismo legalista es desconocido en los mundos anglosajón, ruso-soviético y penal eclesástico), los dirigentes de la Comunidad internacional optaron por erigir un nuevo Derecho Internacional Penal en la medida de lo entonces posible, dada la carencia absoluta de dogmática adecuada. Pudo haber y hubo sin duda errores e insuficiencias, inherentes a todo lo improvisado y empírico, pero aun así, la realidad de un Derecho es siempre preferible a su ausencia y plenitud de anarquía, como fué el caso en la tradición ancestral del Derecho de gentes.

En cuanto a la parcialidad dimanante del hecho de erigirse las partes en jueces, la censura es más aparente que real, pues si bien es cierto que juzgaron los vencedores, no lo es menos que ellos son siempre los llamados a juzgar, en lo internacional como en lo interno, imperfección inevitable por ser inherente en cierto modo a la ya sabida imperfecta justicia humana. En todo juicio hay una operación axiológica en nombre de valores triunfantes y en cuya afirmación participa el juez. Así los componentes de un Tribunal que condena al ladrón creen sin duda en la licitud de la propiedad privada, y los que juzgan al bigamo son partidarios de la monogamia y no del amor libre... Toda justicia es de vencedores, y si los que se sientan en el banquillo hubiesen triunfado, es claro que los papeles de juzgador y juzgado quedarían *ipso facto* trastrocados. Hacer de ello un argumento contra Nuremberg vale tanto, en definitiva, como esgrimirlo contra el Derecho Internacional Penal y aún contra el penal interno, reproduciendo las consignas de la más pura acracia.

En el planteamiento de la justicia de Nuremberg, aunque originariamente interviniesen tan sólo de un modo directo e inmediato las cuatro grandes potencias triunfantes, éstas ostentaban una tácita representación de la Comunidad internacional y aun del sentir colectivo universal. La mejor prueba de ello y de que no se usurpó en tal ocasión esa conciencia en favor de concepciones unilaterales, lo constituye el voto unánime de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 11 de diciembre de 1946, elevando a la jerarquía de principios de

Derecho Internacional los sentados en el Estatuto y jurisprudencia norimberguenses.

En lo que atañe al alegato del *tu quoque* clásico o del ¡y *tú más!* arraballero, en esencia idénticos, ofrece únicamente un valor circunstancial. Pudieron algunos de los países a que los jueces pertenecían haber cometido actos criminales semejantes a los inculcados, sobre todo remontándose, como hace el autor del libro a episodios bélicos pretéritos, pero semejantes precedentes no invalidan la rectitud del procedimiento presente. La extensión del mal y su perduración no puede ser motivo de que se prolongue indefinidamente; antes bien debe ser acicate para que, siquiera una vez, se combata y se venza. Por lo demás, en un fenómeno tan complejo y fuente fatal de tantos males como es la guerra, su desencadenamiento es crimen de tal magnitud que todos los horrores dimanantes del mismo deben ser computados a la responsabilidad de los autores principales y primarios del mismo. Por eso es un triste sofisma el tópico tan repetido por Veale de que «es criminal perder una guerra», pues lo que es criminal verdaderamente es desencadenarla, aunque por tristes insuficiencias de la humana justicia sólo sea efectivamente justificable el que habiéndolo hecho así resulte vencido en la contienda. Su frase, pues, para ser justa, habría de completarse por la de que «es criminal desencadenar una guerra y perderla», lo que cambia notablemente el aspecto de la cuestión.

A. Q. R.